

concurso, que los interesados en él podrán solicitar, así como la información complementaria que deseen, de la Secretaría Técnica de la Gerencia (Hospital General de Asturias, avenida de Julián Clavería, sin número, Oviedo).

Las solicitudes, dirigidas al señor Presidente del Consejo de Administración del Organismo de Gestión de los Servicios Asis-

tenciales de la Diputación de Oviedo, se presentarán en la oficina de la aludida Secretaría, en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Oviedo, 1 de marzo de 1975.—El Presidente del Consejo de Administración, Jaime Vigón Sánchez.—2.440-C.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

5732 *ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada en 30 de noviembre de 1974, en recurso contencioso-administrativo número 186/1974, interpuesto por don Rufino Martínez Alonso, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de abril de 1974 en relación con declaración de competencia del Jurado Territorial Tributario.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso contencioso-administrativo número 186/1974, interpuesto por don Rufino Martínez Alonso, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de abril de 1974 en relación con declaración de competencia del Jurado Territorial Tributario.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que destinamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rufino Martínez Alonso, representado por el Procurador don Luis Álvarez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, representado por el señor Abogado del Estado, sobre competencia del Jurado Territorial Tributario en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por estar ajustada a derecho, sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5733 *ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se autoriza a la Entidad «Compañía de Seguros Alborán, S. A.» (C-530), para operar en los seguros de robo; combinado de incendio, explosión, robo y expoliación; rotura de lunas y cristales, y obligatorio y voluntario de automóviles.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Compañía de Seguros Alborán, S. A.» (C-530), en solicitud de autorización para operar en los seguros de robo; combinado de incendio, explosión, robo y expoliación; rotura de lunas y cristales; obligatorio y voluntario de automóviles, y aprobación de las proposiciones, pólizas, bases técnicas y tarifas correspondientes, así como del certificado del seguro obligatorio de automóviles, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5734 *ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se autoriza al Centro Nacional de Formación de Directores y Profesores de Conducción para desarrollar cursos encaminados a la formación de Profesores de Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.*

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo marcado por la disposición transitoria octava del Reglamento que rige la actividad de las Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de abril de 1973, sin que se haya alcanzado el número de Profesores de dichas Escuelas que las circunstancias demandar, se hace preciso habilitar un procedimiento que, concurrente con los establecidos en los artículos 17 y siguientes del citado Reglamento, permita una mayor agilidad en la selección de aquéllos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 275, I, del Código de la Circulación, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, y previo cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Centro Nacional de Formación de Directores y Profesores de Conducción, dependientes del Grupo Sindical Nacional de Propietarios y Directores Titulados de Autoescuelas, para desarrollar cursos encaminados a la formación de Profesores para Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Los cursos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarlos quienes, en el momento de la inscripción, sean titulares, con más de dos años de antigüedad, de permiso de conducción de la clase B ordinario o de otras clases superiores.

Art. 3.º Los citados cursos se desarrollarán con sujeción a los programas que establezca el Consejo Asesor de Enseñanza del Centro a que se refiere el artículo 1.º, y constarán de dos partes; una, a realizar por correspondencia, y otra, posterior, que se impartirá en el propio Centro, sin que en ningún caso se pueda acceder a esta última sin haber superado la primera.

Art. 4.º Las pruebas a realizar, una vez finalizada la primera parte del curso, todas ellas eliminatorias, y cuya valoración se efectuará por el propio Centro, serán las siguientes:

Primera.—Sobre conocimientos básicos de carácter general, que consistirá en contestar al «test» que sobre dichas materias se facilite, en el tiempo máximo de treinta minutos.

Segunda.—Sobre normas y señales reguladoras de la circulación y sobre mecánica del automóvil, debiéndose desarrollar por escrito, durante el tiempo máximo de tres horas, un tema sobre normas y señales reguladoras de la circulación y otro sobre mecánica del automóvil, ambos sacados a la suerte de entre los incluidos en los programas de la primera parte del curso.

Tercera.—Sobre destreza en la conducción de automóviles en un circuito abierto al tráfico general, con un automóvil de turismo, aportado por el aspirante, a fin de valorar los siguientes extremos:

- Pericia en el manejo del vehículo.
- Cumplimiento de las normas y señales de circulación.
- Actitudes y reacciones en relación con los diversos factores que intervienen en la circulación.

El automóvil debe ser de una longitud mínima de tres metros cuarenta y cinco centímetros, y reunir las condiciones determinadas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento por el que se rigen las Escuelas particulares de Conductores.